



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0132-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 23/05/2018

PALABRAS CLAVE: Calumnia; libertad de expresión; propaganda política; propaganda electoral; actos anticipados de campaña; intercampaña; malicia efectiva.

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Sí

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad, confirma la sentencia impugnada que declara existentes las infracciones atribuidas al PRI, por la publicación de un desplegado titulado “Así no Anaya”, el cual contiene expresiones calumniosas contra Ricardo Anaya Cortés, actual candidato de la coalición “Por México al Frente” (integrada por el PAN, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano), a la Presidencia de la República y, configura actos anticipados de campaña.

El ocho de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional, presentó denuncia contra: el Partido Revolucionario Institucional; su hoy candidato a la Presidencia de la República, José Antonio Meade Kuribreña; el entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del indicado instituto político, Enrique Ochoa Reza; y, los periódicos “El Universal” y “La Jornada”, en los que se publicó el desplegado titulado “Así no Anaya”, que desde su perspectiva constituye calumnia y actos anticipados de campaña; y, solicitó el dictado de medidas cautelares.

Posteriormente, el PAN presentó 26 quejas más -a través de sus representantes ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral de diversos Estados de la República Mexicana- en las que denunciaron las mismas infracciones, en distintos medios de difusión, sin que pase por alto que una de las quejas señaló también que se vulneró el artículo 134 constitucional, pero sin exponer mayores planteamientos. En su oportunidad la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, radicó y admitió las 27 denuncias; la originaria se registró con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/82/PEF/139/2018, a la cual se acumularon veintiséis más. El doce de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PAN, únicamente respecto de medios impresos, para los siguientes efectos: - Ordenó al PRI cancelar la difusión del desplegado en cualquier medio de comunicación social en que lo contrató durante la etapa de intercampana. - Vinculó a la Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., para suspender la difusión de la inserción que contrató el PRI (al advertir que la factura avaló cuarenta y dos ediciones). Respecto a su difusión en redes sociales, determinó su improcedencia, al no tener elementos que le permitieran concluir que fue propaganda contratada. Inconforme con la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, el PRI impugnó mediante recurso de revisión del PES. Al efecto, la Sala Superior, mediante sentencia de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente SUP-REP-49/2018, confirmó la procedencia de las medidas cautelares. El diez de abril de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de ley, la cual se efectuó el inmediato dieciséis de abril. En su oportunidad, la Unidad Técnica envió a la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el expediente y el informe circunstanciado correspondiente. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la Sala Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-78/2018 que, entre otras cuestiones, declaró existentes las infracciones atribuidas al PRI, por la publicación de un desplegado titulado "Así no Anaya", el cual contiene expresiones calumniosas contra Ricardo Anaya Cortés, actual candidato de la coalición "Por México al Frente" (integrada por el PAN, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano), a la Presidencia de la República y, configura actos anticipados de campaña. En contra de esa sentencia, el dos de mayo del año en curso, Claudia Pastor Badilla, ostentándose como representante propietaria del PRI, ante el Consejo General del INE interpuso recurso de revisión del PES, ante la Sala Especializada. El tres de mayo de dos mil dieciocho, se recibió la impugnación en este órgano jurisdiccional electoral federal. Al efecto, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-132/2018, y turnarlo a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

PROBLEMA JURÍDICO:

1. ¿Es calumnia la difusión de dos preguntas seguidas por sus respuestas, en donde se transmite la idea que el candidato por el PAN participa y se beneficia de "lavado de dinero" y cometió delitos?
2. ¿Desvirtúa que dichas imputaciones sean calumnia el hecho de que los medios de comunicación hayan difundido noticias de la apertura de procesos judiciales en contra del candidato?
3. ¿Un panfleto en el que se critica a un oponente configura propaganda política o propaganda electoral?

RATIO DECIDENDI:

1. Sí lo es, porque se envía un mensaje categórico y concluyente respecto de una supuesta situación del hoy candidato a la Presidencia de la República, que impide a la ciudadanía interpretarlo en otro sentido y, por tanto, no abre un espacio para que investigue, reflexione y haga sus propias

conclusiones. Si el desplegado en medios impresos es calumnia, y se retomó en los perfiles de Twitter referidos, éste debe seguir idéntica suerte sobre su ilegalidad.

2. No, porque las notas periodísticas y, la presunta repetición de la noticia, respecto de la apertura de un procedimiento penal en contra de Ricardo Anaya Cortés, en el mejor de los casos, sólo llevan a presumir la existencia de meros indicios, pero no así la plena acreditación de que, en efecto, el citado candidato cometió el delito de lavado de dinero, o bien otros ilícitos, pues para ello, resultaba necesario que presentará mayores elementos de convicción que apoyaran sus afirmaciones, por lo que no cumple con canon de veracidad alguno. Asimismo, debe decirse que dado el contexto en el que se publicó el desplegado denunciado, es por demás imprescindible que todos los actores políticos inmersos en el proceso electoral federal en curso, particularmente, los partidos políticos y las coaliciones asuman plena responsabilidad de sus acciones y, presenten a la ciudadanía información que se encuentre debidamente sustentada, porque en nada abona al quehacer democrático la denostación de los adversarios mediante contenidos carentes del correspondiente sustento documental.

En tal orden de ideas, quienes pretendan mostrar a la ciudadanía a sus oponentes como alternativas no válidas o idóneas, por sus antecedentes penales, tienen la obligación de acreditar fehacientemente, mediante los correspondientes medios de convicción, que un candidato cometió un determinado delito y, que por ello fue juzgado y sentenciado, o bien se encuentra sujeto a una investigación, sin que resulte admisible la pretensión de sustentar una manifestación de tal naturaleza sólo con lo referido por los medios de comunicación.

3. Se trata de propaganda electoral que solo podría tener justificación en la campaña; periodo idóneo para presentar candidaturas, plataformas electorales, acciones y propuestas de gobierno que ofertan las distintas fuerzas políticas en su búsqueda del voto, así como reducir adeptos de otras ofertas contendientes a partir de contrastar la viabilidad de proyectos y perfiles de sus candidatos, incluso, poniendo de relieve aspectos negativos e incómodos de éstos.

El desplegado no se trata de propaganda política, porque hace referencia directa y clara a un contendiente a la Presidencia de la República y los señalamientos que, a manera de pregunta-respuesta se muestran, revela una estrategia de confronta y contienda, lo cual no es acorde con la intercampaña.

DOCTRINA:

- Calumnia: con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos: a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos; y, b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Esta Sala Superior ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político electoral, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas. Así, conforme a la normativa electoral, esta Sala Superior ha sostenido que la imputación de hechos falsos - y no sólo de delitos falsos- por parte de los partidos políticos o las candidaturas, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva), pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión. Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de la ciudadanía a ser informada verazmente respecto a hechos relevantes para

ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente el proceso electoral. Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora. En este sentido, para establecer la "gravedad del impacto en el proceso electoral", debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas. Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan "hechos" y "opiniones", tienen un "sustento fáctico" suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN: el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana. Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, el Tribunal Electoral ha procurado maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios el derecho a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, teniendo en cuenta la dimensión deliberativa de una democracia representativa. En este caso, al igual que el resto de mis pares, considero que sí existe una calumnia, porque: i) se acreditó que el PRI imputó el delito de lavado de dinero a Ricardo Anaya Cortés, ii) el PRI no refirió indicios suficientes que permitieran acreditar el sustento fáctico de las acusaciones vertidas en el desplegado "¡Así no, Anaya!" y, iii) se acreditó el estándar de malicia efectiva, respecto de la intención del PRI de dañar a Ricardo Anaya Cortés. Sin embargo, tal como explicaré en este voto concurrente, el estándar de malicia efectiva implica que existe una exigencia de diligencia mínima en la investigación y verificación de los hechos que se difunden. Por ello, si el actor político que difunde los hechos no alcanza ese umbral mínimo, debe entenderse que hubo una intención de daño. A mi juicio, las consideraciones de la sentencia donde se afirma que existe una exigencia de acreditar de manera fehaciente las aseveraciones contenidas en el desplegado "¡Así no, Anaya!" constituyen un nivel de diligencia muy alto que puede inhibir el debate libre y plural en la esfera pública. Un estándar muy alto de diligencia afecta de forma injustificada la libertad de expresión.